

Eje 2. El constitucionalismo transformador de los derechos y la democracia

- Alan E. Vargas Lima (Bolivia)
El derecho fundamental a la prueba y su desarrollo en la jurisprudencia de los tribunales constitucionales de Latinoamérica
- Beatriz Lodônio Dantas (Brasil)
Thiago Oliveira Moreira (Brasil)
O papel do Ius Constitutionale Commune Latino-Americano na proteção dos direitos humanos das pessoas em situação de mobilidade internacional.
- Sergio Daniel Ruiz Díaz Arce (Paraguay)
La problemática sobre los derechos del niño en el sistema interamericano de derechos humanos
- Mônia Clarissa Hennig Leal (Brasil)
Fernando Roberto Schnorr Alves (Brasil)
Supremo tribunal federal e desigualdade estrutural de gênero: as diferentes abordagens da igualdade
- Maria Thereza de Assis Moura (Brasil)
Daniel Marchionatti Barbosa (Brasil)
Marcelo Costenaro Cavali (Brasil)
Carl Olav Smith (Brasil)
El rol de los jueces y las juezas en la preservación del Estado de derecho y la democracia
- Rolando Wotzbelí Zúñiga González (Guatemala)
La argumentación jurídica en las decisiones judiciales penales en casos de desobediencia civil. Un estudio jurídico a propósito de Guatemala

Alan E. Vargas Lima* (Bolivia)

El derecho fundamental a la prueba y su desarrollo en la jurisprudencia de los tribunales constitucionales de Latinoamérica

RESUMEN

El presente trabajo expone las principales tendencias doctrinales acerca de la prueba, con énfasis en su configuración como derecho fundamental y su manifestación en la jurisprudencia constitucional comparada. Luego, analiza brevemente los elementos que integran el derecho a la prueba y sus alcances como elemento sustancial del debido proceso. Todo ello, acorde a su intenso desarrollo en la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

Palabras clave: derecho a la prueba; derecho a la defensa; debido proceso; fundamentación; motivación.

The fundamental right to evidence and its development in the jurisprudence of the constitutional courts of Latin America

ABSTRACT

This research presents the main doctrinal trends regarding evidence, with emphasis on its recognition as a fundamental right and its expression in comparative constitutional jurisprudence. Thereafter, it briefly analyzes the elements that constitute the right to evidence and its scope as a key element of due process. All this, based on its intense development in the jurisprudence of Bolivia's Plurinational Constitutional Tribunal.

Keywords: Right to evidence; right to defense; due process; legal foundation; motivation.

* Abogado, especialista en Derecho Constitucional y Procedimientos Constitucionales (UMSA). alanvargas4784@gmail.com. Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-6372-7870>.

Das Grundrecht auf Beweis und seine Entwicklung in der Rechtsprechung der lateinamerikanischen Verfassungsgerichte

ZUSAMMENFASSUNG

Die vorliegende Arbeit stellt die wichtigsten Tendenzen auf dem Gebiet des Rechts auf Beweis dar, wobei sie den Schwerpunkt auf seine Konfigurierung als Grundrecht und seine Ausprägung in der vergleichenden Verfassungsrechtsprechung legt. Daran schließt sich eine kurze Analyse der Elemente an, die Bestandteil des Rechts auf Beweis sind, und ihrer Bedeutung als materielle Elemente eines rechtmäßigen Verfahrens. Dabei wird seine intensive Weiterentwicklung in der Rechtsprechung des Plurinationalen Verfassungsgerichts von Bolivien berücksichtigt.

Schlüsselwörter: Recht auf Beweis; Recht auf Verteidigung; Rechtsweg; Begründung; Motivation.

1. La polisemia de la palabra *prueba*

Para el análisis de la temática propuesta corresponde, previamente, hacer referencia a los diferentes significados que se le asignan a la palabra *prueba*, y los distintos sentidos en que puede utilizarse, para luego incidir en la importancia de su configuración como derecho fundamental. Con ese fin, es oportuno destacar algunas ideas de Ferrer Beltrán¹ al respecto.

En un primer sentido, es habitual el uso del término *prueba* para hacer referencia a los medios por los cuales se pueden aportar elementos de juicio a favor de una determinada conclusión. Pero en todo caso, siempre pueden producirse ambigüedades. Por ejemplo, en ocasiones se hace referencia a los medios de prueba en *sentido genérico*, para significar los tipos de medios probatorios utilizables o aceptados jurídicamente. Así, se habla de la prueba documental, la prueba testimonial, la prueba pericial, etc., y también de su admisibilidad en el caso concreto. En cambio, en otras ocasiones solo se hace referencia al medio de prueba *en específico*, es decir, a un elemento probatorio concreto aportado al expediente. Así, se puede hablar de la prueba documental constituida por el documento (*D*), de la prueba testifical aportada mediante la declaración del testigo (*T*) o de la prueba pericial realizada por el perito (*P*). Cabe destacar que solo en este sentido específico puede hablarse significativamente de la relevancia de las pruebas, entendiéndose por *relevancia* de un medio de prueba el hecho de que pueda contribuir efectivamente a confirmar o falsear la ocurrencia de un determinado hecho alegado en un proceso.²

¹ Jordi Ferrer Beltrán, *Prueba y verdad en el derecho* (Madrid: Marcial Pons, 2005), 27-29.

² Michele Taruffo, Jordi Ferrer Beltrán y Ma. del Carmen Vázquez Rojas, "La verdad y prueba dentro el proceso", en *Teoría de la prueba* (Sucre: Tribunal Constitucional Plurinacional, 2018). <https://bit.ly/39AvVkM>.

En un segundo sentido, se puede usar el término *prueba* para indicar no solamente la actividad consistente en la aportación de elementos de juicio a favor de una determinada conclusión, sino también la fase o procedimiento del proceso judicial en que se realiza esa actividad. Así, se puede hablar de prueba legal, prueba judicial, fase de prueba, período probatorio, etc.

En un tercer sentido, la palabra *prueba* hace referencia al resultado producido por la aportación de elementos de juicio con relación a la confirmación o el falseamiento de una determinada hipótesis acerca de los hechos que se discuten en un proceso. Algunos autores³ consideran que en este caso se equipara la prueba al convencimiento o grado de convicción del juez, lo cual no es cierto, porque esa convicción psicológica del juez puede producirse o no, independientemente de que los hechos hayan quedado probados en el proceso. Sin embargo, aquí también puede presentarse una ambigüedad: en efecto, puede hablarse del resultado probatorio producido por un medio específico de prueba, y preguntarse, por ejemplo, en qué medida la declaración testifical T_1 prueba o demuestra la hipótesis H planteada en el objeto del proceso. Otras veces, en cambio, se podrá usar el término *prueba* para describir el resultado de la actividad probatoria realizada durante el proceso, es decir, como el resultado obtenido de la valoración conjunta de todos los elementos probatorios, de todos los medios de prueba aportados al expediente.

Sobre la base de lo expuesto y para comprender cómo se han ampliado los alcances desde la utilización de los *medios de prueba* –como elemento derivado del derecho a la defensa–, hasta la configuración progresiva del *derecho a la prueba* como un derecho fundamental, es pertinente realizar a continuación –sin ánimo de exhaustividad– una revisión de su aplicación práctica a través de su desarrollo jurisprudencial en algunos países.

2. Los alcances del derecho a la prueba en la jurisprudencia constitucional comparada

En muchos casos sucede que el propio sistema jurídico, a través del denominado *derecho a la prueba*, exige la aplicación de ciertas reglas de racionalidad para la valoración –pertinente, objetiva, adecuada e idónea– de la prueba. Por ello es necesario brindar un panorama general de su tratamiento, tanto a nivel europeo como latinoamericano.

2.1. El derecho a la prueba en el contexto europeo

Generalmente, el derecho a la prueba se considera como una concreción de un derecho más amplio, es decir, un elemento derivado del derecho a la defensa. Así por

³ Eduardo J. Couture, *Vocabulario jurídico. Con especial referencia al derecho procesal positivo vigente uruguayo* (Buenos Aires: Depalma, 1988), 490.

ejemplo, el artículo 24 de la Constitución española, de manera literal, reconoce a todo aquel que es parte de un proceso judicial el “derecho [...] a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa”. Aquí, el derecho a la prueba aparece estrechamente relacionado con la defensa en el proceso.

También se lo reconoce expresamente en el artículo 6.3 d) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, aunque cabe anotar que este instrumento se refiere literalmente a la prueba testifical y al ámbito penal. Sin embargo, la doctrina ha interpretado ese derecho como parte de la garantía genérica del debido proceso, y en consecuencia lo ha extendido a todo tipo de pruebas y jurisdicciones.

En otros casos también sucede que, aunque no se haya formulado constitucionalmente de forma expresa un *derecho a la prueba*, la jurisprudencia constitucional y la doctrina lo hayan derivado también del derecho a la defensa. Así por ejemplo, en Italia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional considera que el derecho a la prueba es parte esencial del derecho a la defensa, reconocido expresamente por la Constitución italiana.⁴

2.2. El derecho a la prueba a nivel latinoamericano

En Latinoamérica, la Constitución de Argentina, por ejemplo, al igual que la mayoría de las leyes fundamentales vigentes en el derecho comparado, no contiene una cláusula que de forma clara e inequívoca reconozca a los justiciables el derecho a la prueba.⁵

Sin embargo, existen algunos otros casos excepcionales. Entre ellos, el más sobresaliente es el caso de Colombia, donde se reconoce el derecho a la prueba como un derecho explícito plasmado en la Constitución de 1991, cuyo artículo 29 establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que además:

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*⁶

⁴ Véase https://www.constituteproject.org/constitution/Italy_2020?lang=es#s77.

⁵ Marcelo Midón, “El derecho a la prueba como contenido esencial de la garantía del proceso justo”, *Proceso y Constitución*, ed. por Osvaldo Gozaini, (Buenos Aires: Ediar, 2009), 397-407.

⁶ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2006.

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia,⁷ a tiempo de analizar el derecho a la prueba en su relación con el debido proceso, en su Sentencia C-496 de 2015 ha precisado que este derecho constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia, y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial.⁸

En este sentido, según el artículo 29 de la Constitución, la persona que sea sindicada tiene derecho a la defensa y, por lo tanto, de esa norma –que responde a un principio universal de justicia– surge con nitidez el derecho, también garantizado constitucionalmente, a controvertir las pruebas que se alleguen en contra del procesado y a presentar y solicitar aquellas que se opongan a las pretensiones de quienes buscan desvirtuar la presunción de su inocencia.⁹

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.¹⁰

La práctica de las pruebas, oportunamente solicitadas y decretadas dentro del debate probatorio, necesarias para ilustrar el criterio del fallador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de contradecirlas y complementarlas en el curso del trámite procesal, son elementos inherentes al derecho de defensa y constituyen garantía de la idoneidad del proceso para cumplir las finalidades que le han sido señaladas en el Estado social de derecho.¹¹

Asimismo, la Corte colombiana ha argumentado que el desconocimiento de este derecho genera una vía de hecho que amerita la activación de la tutela, al señalar que los defectos del análisis probatorio, la ausencia total del mismo y la falta de relación entre lo probado y lo decidido vulneran de manera ostensible el debido proceso, y constituyen irregularidades de tal magnitud que prácticamente representan vías de hecho.¹² En este sentido, las anomalías en el proceso que desconozcan de manera grave e ilegítima el derecho a la prueba constituyen un defecto fáctico que, al vulnerar derechos fundamentales, puede contrarrestarse a través de la acción de tutela.¹³

⁷ Juliana Pérez Restrepo, “Derecho constitucional a la prueba judicial. Una aproximación”, *Estudios de Derecho* 72, n.º 159 (2015): 61-87. <https://bit.ly/3lIOHgE>.

⁸ Colombia, Corte Constitucional, Sentencias T-589 de 1999 y T-171 de 2006.

⁹ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 1999.

¹⁰ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2014.

¹¹ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-970 de 1999.

¹² Colombia, Corte Constitucional, Sentencias T-100 de 1998, y T-579 de 2006.

¹³ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2006.

En Perú, el derecho a la prueba se considera como una manifestación implícita del macro derecho al debido proceso, y así lo ha reconocido su Tribunal Constitucional al afirmar que “el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3), de la Constitución Política del Perú”.¹⁴ De ahí que “el derecho a probar es un componente elemental del derecho al debido proceso que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen”.¹⁵ Precisamente, el Tribunal Constitucional de aquel país¹⁶ ha señalado:

... existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa.¹⁷

En este sentido, el mismo Tribunal¹⁸ ha reiterado los alcances de este derecho al indicar:

El derecho a probar no solo está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, sino también [por el derecho] a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle[s] el mérito probatorio que tenga[n] en la sentencia, tal como ya se advirtió en el fundamento 6 *supra*;¹⁹ este Tribunal considera que en el caso de autos se ha configurado la invocada afectación del

¹⁴ Perú, Tribunal Constitucional, Caso Marcelino Tineo Silva y más de 5.000 ciudadanos, Exp. 010-2002-AI/TC, FJ X, párr. 148. En idéntico sentido se ha pronunciado en casos posteriores; así, en efecto, en Caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana, Exp. 6712-2005-HC/TC, FJ 13, y Caso Luis Federico Salas Guevara Schultz, Exp. 1014-2007-PHC/TC, FJ 8.

¹⁵ Perú, Tribunal Constitucional, Caso César Humberto Tineo Cabrera, Exp. 5068-2006-PHC/TC, FJ 3.

¹⁶ Perú, Tribunal Constitucional, Caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana, Exp. 6712-2005-PHC/TC, FJ 15.

¹⁷ Perú, Tribunal Constitucional, Caso César Humberto Tineo Cabrera, Exp. 5068-2006-PHC/TC, FJ 3, y Caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana, Exp. 6712-2005-HC/TC, FJ 14. Cfr. Benji Espinoza Ramos, *El derecho a la prueba: apuntes desde la jurisprudencia del TC*. <https://bit.ly/3kDdPoJ>.

¹⁸ Perú, Tribunal Constitucional, Caso Noemí Bessy Landázuri Abanto, Exp. 03997-2013-PHC/TC.

¹⁹ En dicho fundamento se hace referencia a Tribunal Constitucional, Caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana, Exp. 6712-2005-PHC, FJ 15.

derecho a la prueba de la recurrente por lo que su demanda de *habeas corpus* deberá ser estimada.²⁰

Recientemente, el mismo Tribunal peruano²¹ ha considerado oportuno reiterar que existe un derecho constitucional a probar,

... que, aunque no es autónomo, se encuentra orientado por los fines propios de la observancia del derecho al debido proceso y lo que el Código Procesal Constitucional –tanto en su versión del 2004 como en la reciente del año 2021– denomina *tutela procesal efectiva*. Como tal, constituye un derecho fundamental de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Al amparo de este derecho subjetivo, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión, o para ejercer del modo que resulte más conveniente su derecho de defensa.

En México, el derecho a probar está consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción IV, y apartado C, fracción II, de la Constitución Federal, en donde se dispone que a toda persona imputada y a la víctima u ofendido (en coadyuvancia con el Ministerio Público) se les recibirán las pruebas pertinentes que ofrezcan, concediéndoseles tiempo legal para ello y auxiliándoseles cuando así lo soliciten para hacerlas comparecer. En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en su artículo 8.2, inciso f), determina que el inculpado tiene derecho a que su defensa interrogue “a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.²²

Por su parte, la Constitución Política de Brasil de 1988, en su capítulo “De los derechos y deberes individuales y colectivos” (Capítulo I del Título II), artículo 5, establece de manera amplia y expresa las siguientes garantías jurisdiccionales: “54. Se garantiza a los litigantes, en el procedimiento judicial o administrativo, y a los acusados en general, un proceso contradictorio y amplia defensa con los medios y recursos inherentes a la misma. 55. Son inadmisibles en el proceso las pruebas obtenidas por medios ilícitos”.

²⁰ Perú, Tribunal Constitucional, Caso Luis Federico Salas Guevara Schultz, Sentencia 1014-2007-PHC, y Caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana, Exp. 6712-2005-HC/TC.

²¹ Perú, Tribunal Constitucional, Caso Ajeper S.A., Exp. 02398-2022-PA/TC, FJ 2.

²² Carolina Balleza Valdez, *El derecho a probar: los retos que conlleva la libre apreciación de la prueba en la toma de la decisión penal* (Blog del Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2019), <https://bit.ly/3lDW7lu>.

En República Dominicana, el Tribunal Constitucional, en Sentencia TC/0704/18, ha señalado que un componente elemental del derecho de defensa es el derecho a servirse de los medios de prueba que estime oportuno:

El derecho a la prueba se define como el derecho subjetivo que tiene toda persona de utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que intervienen o participan [*sic*], conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto implica lo siguiente: i) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) derecho a que se admitan los medios probatorios; iii) derecho a que se actúen dichos medios probatorios; iv) derecho a asegurar los medios probatorios; v) derecho a que se valoren los medios probatorios.²³

En el caso de Bolivia, el Tribunal Constitucional, desde sus inicios, ha intentado delimitar el contenido y alcances del derecho a la defensa; de esta manera, a través de la SC 1670/2004-R, de 14 de octubre, estableció la siguiente doctrina jurisprudencial:

... es necesario establecer los alcances del derecho a la defensa reclamado por la recurrente, sobre el cual este Tribunal Constitucional, en la SC 1534/2003-R, de 30 de octubre, manifestó que es la: “[...] potestad inviolable del individuo a [*sic*] ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”; interpretación constitucional de la que se extrae que el derecho a la defensa alcanza a los siguientes ámbitos: i) el derecho a ser escuchado en el proceso; ii) el derecho a presentar prueba; iii) el derecho a hacer uso de los recursos; y iv) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal.²⁴

Después de esta breve revisión jurisprudencial, se puede concluir que la idea fundamental es que el ciudadano tiene (o debe tener) derecho a “demostrar la verdad de los hechos en los que funda su pretensión” procesal (Taruffo). Esto significa, en otras palabras, que el ciudadano tiene derecho a probar que se han producido, o

²³ República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0704/18, de 10 de diciembre de 2018 (<https://bit.ly/3n1jK77>), y Sentencia TC/0135/14, de 8 de julio de 2014 (<https://bit.ly/3XgKhhD>).

²⁴ Línea jurisprudencial reiterada en Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional 1082/2005-R, de 12 de septiembre, y Sentencia Constitucional 0008/2006-R, de 4 de enero.

no, los hechos a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas, porque sólo de esa manera puede garantizarse una correcta aplicación objetiva del ordenamiento, brindando una adecuada seguridad jurídica.

Entonces, conviene analizar detalladamente en qué consiste este derecho a la prueba, y las implicaciones que tiene respecto de la propia noción de prueba judicial. A estos efectos es imprescindible acudir a las ideas del ya citado Ferrer Beltrán, quien sostiene que solo a través de una concepción racionalista de la prueba (que rechace la vinculación entre prueba y convencimiento puramente psicológico del juez) es posible hacer efectivo el derecho a la prueba en todo su alcance y, consiguientemente, también el derecho a la defensa.

3. Elementos que integran el derecho a la prueba

Para comprender el alcance de los distintos elementos que integran el derecho a la prueba se debe considerar que los mismos no son independientes, sino que más bien se hallan conectados e interrelacionados entre sí; por ello, para que cada uno de estos elementos funcione y tenga sentido debe presentarse acompañado de los siguientes elementos:

El primer elemento es el *derecho a utilizar todas las pruebas de que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión*. Ello significa que se trata de un derecho subjetivo que solo puede ser ejercido por quien es parte de un proceso judicial (o administrativo), y la única limitación intrínseca a que está sujeto es la relevancia de la prueba propuesta.

Un segundo elemento que integra el derecho a la prueba es el *derecho a que las pruebas sean practicadas dentro del proceso*. Ello implica que, obviamente, no tendría sentido la simple admisión de los medios de prueba propuestos por las partes si esta no va seguida de una efectiva práctica de la prueba en el proceso, conforme lo han manifestado reiteradamente tanto la doctrina como la jurisprudencia comparada.

El tercer elemento definitorio del derecho a la prueba es el *derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas*. Ciertamente, el derecho a la prueba no supone un derecho a un determinado resultado probatorio; sin embargo, y como lo ha señalado Taruffo, el reconocimiento del derecho de las partes a que sean admitidas y practicadas las pruebas relevantes para demostrar los hechos que fundamentan su pretensión sería una garantía ilusoria y meramente ritualista si no se asegurara el efecto de la actividad probatoria, es decir, la valoración de las pruebas por parte del juez en la decisión.

Finalmente, el cuarto elemento que permite dotar del alcance debido al derecho a la prueba es la *obligación de motivar las decisiones judiciales*. Ello implica que no existe razón alguna para no hablar de un derecho a obtener una decisión suficiente y expresamente justificada; y en el ámbito del razonamiento sobre los hechos esa

justificación deberá versar tanto sobre los hechos que el juez declare probados como sobre los hechos que declare no probados.²⁵

Ahora bien, uno de los países latinoamericanos que se adscribe a esta tendencia de identificar con precisión los elementos que integran este derecho es Perú, cuyo Tribunal Constitucional se ha pronunciado en relación con el derecho a la prueba estableciendo que este goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Carta Política.²⁶ Así también, ha señalado que el derecho a la prueba de estructura compleja cuyo contenido está compuesto por:

- a) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios,
- b) a que estos sean admitidos, [y] c) adecuadamente actuados, d) [a] que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y e) [a] que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle[s] el mérito probatorio que tenga[n] en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.²⁷

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, en su labor de construcción de los contenidos del derecho fundamental a la prueba, la ha identificado como aquella certidumbre frente al decreto, práctica, evaluación e incidencia lógica y jurídica proporcional a la importancia dentro del conjunto probatorio en la decisión del juez; lo que incluye, además, el derecho a interrogar, el derecho a lograr la comparecencia de personas a fin de esclarecer los hechos, la controversia probatoria, el juzgar imparcialmente el valor de su convicción, y el derecho de defensa, constituyéndose así en uno de los principales ingredientes del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, vale decir, el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial; lo que a su vez implica la búsqueda de la verdad y la justicia, así como la exclusión de la prueba inconstitucional o ilícita.

A partir de este contexto se pueden destacar dos consecuencias importantes: en primer lugar, la justicia constitucional, teniendo como fuente la Constitución, señaló

²⁵ Ferrer Beltrán, *La valoración racional de la prueba*, 54-57. Estos elementos definitivos del derecho a la prueba, también se encuentran detallados en la obra del mismo autor *Motivación y racionalidad de la prueba*. Colección: Derecho & Tribunales 11 (Lima: Grijley, 2016) 52-56. Véase Bolivia, Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional 1102/2019-S2, de 11 de diciembre; línea jurisprudencial reiterada en Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional 0016/2020-S1, de 12 de marzo.

²⁶ Perú, Tribunal Constitucional, Caso Marcelino Tineo Silva y más de 5.000 ciudadanos, Exp. 010-2002-AI/TC, FJ 148.

²⁷ Perú, Tribunal Constitucional, Caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana, Exp. 6712-2005-HC/TC, FJ 15. Entendimiento reiterado en Tribunal Constitucional, Caso Lisset Marianella Cueva Pereda, Exp. 01084-2022-PA/TC, FJ 5.

que el derecho a la prueba “lleva inmerso la capacidad y prerrogativa a: (i) la proposición o requerimiento de la prueba; (ii) el pronunciamiento sobre su admisibilidad; (iii) a la inclusión en el proceso y, finalmente, (iv) a la valoración o apreciación de las mismas conforme a las reglas de la sana crítica [sic]”; y, en segundo lugar, la justicia constitucional ha establecido que el derecho a la prueba encuentra unos límites, ya que “(i) no permite o legitima la solicitud o el decreto de nuevas pruebas y (ii) [...] una vez satisfecho el derecho sustancial, consistente en allegar y valorar las pruebas [...], debe dársele trámite perentorio y urgente al proceso”.²⁸

4. El derecho a la prueba y su desarrollo en la jurisprudencia constitucional boliviana

Algunos autores bolivianos²⁹ consideraban que el Tribunal Constitucional en su primera época –de 1999 a 2007 aproximadamente–, había definido jurisprudencialmente que el derecho a la prueba es un derecho fundamental, y como tal tiene la calidad de “derecho subjetivo que faculta a su titular a acudir al órgano jurisdiccional competente, cuando funcionarios públicos o particulares restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir” el mismo.³⁰ Y sostenían a la vez que, como derecho fundamental que es, no se agota simplemente en su consagración en el Texto Constitucional, sino que está “urgido de realización material plena, y dentro de ello, de su eficaz protección ante cualquier lesión o menoscabo que pudieran sufrir por parte de funcionarios de cualquier jerarquía o de particulares”.³¹

Ciertamente, dicha protección se otorga en la vía constitucional a través del amparo; sin embargo, para poder acceder a la tutela constitucional es necesario hacer notar, al juez o tribunal que conoce la causa, en qué momento o de qué forma se ha infringido el derecho supuestamente vulnerado, para lo cual se necesita conocer el contenido del mismo; razón por demás suficiente para abordar el estudio del contenido esencial de derecho a la prueba y su desarrollo jurisprudencial en el caso boliviano.

Respecto de la clara comprensión de los alcances de este derecho, concordamos con Ruiz Jaramillo cuando asevera que el derecho a la prueba es fundamental en

²⁸ Diego Armando Yáñez-Meza y Jeferson Arley Castellanos-Castellanos, “El derecho a la prueba en Colombia: aspectos favorables y críticos de la reforma del Código General del Proceso en el derecho sustancial y procesal”, *Vniversitas*, n.º 132 (2016): 561-610. <https://bit.ly/3mUm8fD>.

²⁹ Alex Parada Mendía, “El derecho a la prueba en la jurisprudencia nacional (TC y CSJ)”, *Revista Boliviana de Derecho*, n.º 5 (2008): 45-63. <https://bit.ly/3AMyKLO>. William Herrera Áñez, *La prueba en materia civil* (Cochabamba: Kipus, 2016).

³⁰ Bolivia, Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional 1082/2003-R, de 30 de julio.

³¹ Bolivia, Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional 1581/2005-R, de 5 de diciembre.

la medida en que es inherente a la persona y tiene, además, diversos mecanismos de refuerzo propios de los derechos fundamentales. En este sentido, el contenido esencial del derecho a la prueba es la posibilidad que tiene la persona de utilizar todos los medios posibles en aras de convencer al juez sobre la verdad del interés material perseguido. Se caracteriza, además, por ser un instrumento de la persona, por lo que de ninguna manera puede expandirse hasta el límite de arrasar con los demás derechos fundamentales. Entonces, se trata de un derecho subjetivo exigible al juez, cuyo objeto es una acción u omisión en la actividad probatoria. Incluso, en su conexión con el derecho al acceso a la justicia, puede tratarse de una prestación económica para hacer seriamente efectivo este derecho, operando en todo tipo de proceso judicial o extrajudicial.³²

En el contexto boliviano, cabe aclarar que a través de la Sentencia Constitucional 1434/2010-R (a tiempo de analizar los alcances de la prueba en un caso de cesación de detención preventiva) el Tribunal Constitucional expuso en sus fundamentos jurídicos algunas nociones acerca del principio de libertad probatoria y su consagración normativa (en materia penal). En este sentido, estableció que, cuando se efectúa la solicitud de cesación de la detención preventiva, por su naturaleza, excepcionalmente la carga de la prueba corresponde al imputado solicitante, y se abre la posibilidad –también excepcional– de producir prueba fuera de juicio, solamente para probar la existencia de nuevos elementos de juicio que demuestren que ya no concurren los motivos que fundaron su detención preventiva, o que existen otros que tornan conveniente sustituirla por otra medida; o, por el contrario, la posibilidad de que la parte acusadora la produzca para acreditar que tales motivos subsisten. Sin embargo,

... no es menos evidente, que en el marco del principio de libertad probatoria que rige en nuestra legislación, no se puede restringir los medios de prueba que el imputado o la parte acusadora pretendan emplear para tal fin, pues hacerlo implicaría desconocer el derecho a la prueba –entendido en la doctrina como el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes en cualquier tipo de proceso en el que un persona se vea involucrada³³– y con ello, cuando se trate del imputado, el derecho a la defensa, reconocido por el art. 16.II de la CPEabrg y [el art.] 119.II de la CPE.³⁴

Posteriormente, en la Sentencia Constitucional 0338/2015-S2, de 20 de marzo, el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) hizo referencia a los elementos constitutivos del debido proceso, señalando que a partir de la interpretación sistemática,

³² Luis Bernardo Ruiz Jaramillo, “El derecho a la prueba como un derecho fundamental”, *Estudios de Derecho* LXIV, n.º 143 (2007). <https://bit.ly/3AH7Eoc>.

³³ Este criterio fue reiterado posteriormente por el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Social y Administrativa, a través del Auto Supremo 434/2013, de 29 de julio. <https://bit.ly/3AIocco>.

³⁴ Bolivia, Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional 1434/2010-R, de 27 de septiembre.

axiológica y teleológica de los artículos 115.II, 117.I y II, y 180 con relación al 13 de la Constitución Política del Estado (CPE), se advierte que el debido proceso, constituido en la mayor garantía constitucional de la administración de justicia, lleva inmerso en su núcleo una gran cantidad de derechos:

- 1) A la defensa; 2) Al juez natural; 3) A la garantía de presunción de inocencia; 4) A ser asistido por un traductor o intérprete; 5) A un proceso público; 6) A la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable; 7) A recurrir; 8) A la aplicación correcta de la ley; 9) A la igualdad procesal de las partes; 10) A no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable; 11) A la congruencia entre acusación y condena; 12) A una debida fundamentación y motivación de los fallos judiciales; 13) A la garantía del *non bis in idem*; 14) A la *valoración razonable de la prueba*; 15) A la comunicación previa de la acusación; 16) A la concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; 17) A la comunicación privada con su defensor; 18) A que el Estado le otorgue un defensor cuando el imputado no tuviere medios o no nombrare un defensor particular; y, 19) A la *producción de prueba* o libertad probatoria.

De acuerdo con lo expuesto, la jurisprudencia constitucional también ha establecido que el conjunto de derechos previamente enumerados no se constituye en un parámetro limitativo del campo de protección que abarca el debido proceso, sino que permite establecer el contenido expansivo de aquellos otros derechos que en el tiempo, y de acuerdo con las nuevas necesidades de la sociedad cambiante, puedan desprenderse de ellos.

Más adelante, y para una mejor comprensión del caso particular sometido a revisión, la citada Sentencia 0338/2015-S2 consideró conveniente efectuar una rápida revisión de los derechos que integran el núcleo duro del debido proceso: derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, *valoración de la prueba* e interpretación de la legalidad ordinaria, y derecho a la defensa en relación con la *libertad probatoria*.

Sobre este último aspecto, la Sentencia estableció que el derecho a la defensa ha sido concebido como la facultad reconocida a toda persona, en cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir, presentar pruebas y objetar las de contrario; así como solicitar la producción y valoración del acervo probatorio que se considere favorable; en consecuencia, de hacer uso de todos los recursos previstos en el ordenamiento jurídico para lograr establecer la verdad de los hechos.³⁵

En este sentido, la citada Sentencia 0338/2015-S2 concluyó que el derecho a la defensa implica el derecho a presentar pruebas, lo que también comprende la facultad

³⁵ Bolivia, Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional 1881/2012, de 12 de octubre, y Sentencia Constitucional 1821/2010-R, de 25 de octubre.

de producir los elementos de prueba que la parte considere pertinentes y que pudieran influir en la decisión final del proceso; es decir, la libertad probatoria se refiere a todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el procedimiento, que resulta importante al momento de asumir una decisión final; sin embargo, la producción de la prueba o libertad probatoria debe enmarcarse en los principios de pertinencia y conducencia, según los cuales debe establecerse un vínculo entre el elemento probatorio y el hecho analizado, teniendo en cuenta que los medios de prueba por ser aportados deberán ser empleados para resolver un caso concreto y particular.

5. Los alcances del debido proceso y el derecho a la defensa. Desarrollo jurisprudencial

En esta breve revisión jurisprudencial, debemos mencionar también la Sentencia Constitucional 0099/2016-S2, de 15 de febrero, en la cual –a efectos de determinar si los extremos demandados eran evidentes para conceder o denegar la tutela solicitada en el caso concreto–, el Tribunal Constitucional desarrolló algunos fundamentos jurídicos respecto del debido proceso y su configuración constitucional, llegando a establecer que, a partir de la interpretación sistemática, axiológica y teleológica de los artículos 115.II, 117.I y II y 180 en relación con el artículo 13 constitucional, se concluye que el debido proceso, constituido en la mayor garantía constitucional de la administración de justicia, lleva inmerso en su núcleo una gran cantidad de derechos, como por ejemplo:

a) derecho a la defensa, b) derecho al juez natural, c) garantía de presunción de inocencia, d) derecho a ser asistido por un traductor o intérprete, e) derecho a un proceso público, f) derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable, f) (sic) derecho a recurrir, g) derecho a la *legalidad de la prueba*, h) derecho a la igualdad procesal de las partes, i) derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, j) derecho a la congruencia entre acusación y condena, de donde se desprende el *derecho a una debida fundamentación y motivación* de los fallos judiciales; k) derecho a la garantía del *non bis in idem*; l) derecho a la *valoración razonable de la prueba*, ll) derecho a la comunicación previa de la acusación; m) derecho a la concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; n) derecho a la comunicación privada con su defensor; o) derecho a que el Estado le otorgue un defensor proporcionado por el Estado cuando el imputado no tuviere medios o no nombrare un defensor particular.

Sin embargo, en la misma Sentencia, el Tribunal consideró necesario aclarar que el catálogo de derechos previamente enumerados no constituye un parámetro limitativo del campo de protección que abarca el debido proceso, sino que permite

establecer el contenido expansivo de aquellos otros derechos que en el tiempo, y de acuerdo con las nuevas necesidades de la sociedad cambiante, puedan desprenderse de ellos. Es precisamente en atención a estos elementos constitutivos del debido proceso que la jurisprudencia constitucional le ha reconocido una triple dimensión a su ámbito de aplicación: como *derecho fundamental* de los justiciables, como *principio procesal* y como *garantía* de la administración de justicia.

Por otro lado, la citada Sentencia 0099/2016-S2 también destaca que el contenido del derecho a la defensa ha sido analizado a través de la reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, destacando, asimismo, a partir del contenido normativo del artículo 117.I en relación con el 115.II de la CPE, que el derecho a la defensa forma parte del derecho al debido proceso. Además, en concordancia con el artículo 115 de la Constitución, que consagra el derecho a la defensa, en el plano del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el artículo 8 de la CADH establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías judiciales y dentro de un plazo razonable, y a contar con la oportunidad y el tiempo para preparar su defensa.

De lo señalado se infiere que el derecho a la defensa se encuentra integrado por el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, que tienen por objetivo brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite pueda hacer valer sus derechos sustanciales y logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia.

En este contexto y de acuerdo con los amplios y reiterados entendimientos sobre el derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha establecido que el mismo se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses, ya sea de los sujetos procesales o de la colectividad, a una pronta y cumplida justicia; en tal sentido, la referida Sentencia Constitucional 0099/2016-S2 estableció que *el derecho a la defensa se constituye en una de sus principales garantías*, definiéndola como la oportunidad de toda persona de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra, y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga; en suma, de acceder a la garantía de poder acudir al proceso y defender sus intereses.

6. El derecho a la defensa y sus dimensiones. Desarrollo jurisprudencial

De acuerdo con los argumentos expuestos en la Sentencia Constitucional 0099/2016-S2, el debido proceso, como derecho fundamental, ha sido definido como la serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin

de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados; es decir, se constituye en la regulación jurídica que limita los poderes del Estado a través de las garantías de protección de los derechos constitucionales, de forma que ninguna de las actuaciones de autoridades públicas obedezca a su libre arbitrio, sino siempre y exclusivamente a los procedimientos legalmente establecidos, destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y las leyes.

Dentro de las garantías propias del debido proceso se encuentran las de ejercer el *derecho a la defensa* y las de recurrir las resoluciones judiciales. Ahora bien, el derecho a la defensa cumple en el proceso un papel particular, pues, por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías, y por otra, es la garantía que hace operativas todas las demás. Por ello, su inviolabilidad es la garantía fundamental con que cuenta el procesado, la cual se encuentra prevista en el artículo 119.II de la Constitución que señala: “ Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.”

El derecho a la defensa tiene dos dimensiones: a) el derecho a la defensa técnica, a la que se halla vinculada la norma constitucional precitada, y b) el derecho a la defensa material, que se concreta en el derecho a ser oído o derecho a declarar en el proceso.

El desarrollo jurisprudencial respecto del derecho a la defensa en su *dimensión material*, reconoce el derecho a defenderse por sí mismo y a intervenir en toda la actividad procesal; y en su *dimensión técnica*, consiste en el derecho irrenunciable de contar con la asistencia de un abogado, entendimiento que tiene su antecedente en la Sentencia Constitucional 1556/2002-R, de 16 de diciembre, y que fue confirmado por la Sentencia Constitucional 0155/2012, de 14 de mayo.

Por su parte, la SC 1534/2003-R, de 30 de octubre, estableció que el derecho a la defensa comprende, a la vez, los *derechos a ser escuchado, a presentar pruebas*, a recurrir y a la observancia de los requisitos de cada instancia; criterio reiterado en la Sentencia Constitucional 0183/2010-R, de 24 de mayo.

Más adelante, la Sentencia Constitucional 0647/2012, de 2 de agosto, amplió el alcance del derecho a la defensa, estableciendo que el mismo comprende otros derechos: a contar con un tiempo razonable para preparar la defensa; a la comunicación privada con su defensor; a que el Estado le proporcione un defensor cuando carezca de medios económicos o a nombrar un abogado particular; *a acceder a las pruebas de cargo y a observarlas*; a no declarar contra sí mismo ni contra sus parientes, y a contar con traductor o intérprete.

En síntesis, de la jurisprudencia glosada, se establece que, como una manifestación del derecho a la defensa material, el procesado goza de la garantía jurisdiccional prevista en el artículo 115.I de la CPE, el cual prescribe que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Esto implica que el acceso a la justicia comprende el derecho del procesado a conocer los cargos o antecedentes que motivan su procesamiento; a ser escuchado en proceso; *a presentar las pruebas que estime pertinentes en su descargo*; a hacer uso

de los recursos; a impugnar las resoluciones que considere lesivas a sus intereses. Por ello, las autoridades judiciales tienen la obligación de asegurar la presencia del imputado en todos los actos del proceso penal que se le sigue, y la prohibición de sustanciar asunto alguno sin conocimiento del procesado.³⁶

7. El derecho a la prueba como elemento sustancial del debido proceso. Desarrollo normativo y jurisprudencial

7.1. Contexto interamericano

En este punto resulta relevante recordar que los más importantes tratados globales y hemisféricos sobre la materia incluyen, entre las garantías mínimas del proceso, el derecho de la persona acusada a interrogar a los testigos llamados por los otros sujetos procesales y a lograr la comparecencia de otras personas que puedan declarar a su favor y ayudar a esclarecer los hechos. El artículo 8.2.f) de la CADH indica:

Toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas: “Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.

De la interpretación de estos postulados se deriva, entonces, que las partes en el proceso, si bien tienen el deber de aportar la prueba necesaria que sustente sus fundamentos, también tienen el derecho de solicitar al juzgador que, en aras de asegurar el ejercicio del derecho a la defensa y conservar intacto hasta el último momento el derecho a la presunción de inocencia, se produzcan nuevos elementos probatorios y se practiquen las actuaciones y diligencias probatorias que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos.

Esto no implica desconocer la facultad del juzgador de definir cuáles pruebas son o no pertinentes, conducentes y procedentes para contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la definición acerca de la responsabilidad del procesado, sino que, más allá del sentido formal que se otorga a la prueba, se permita obtener y coleccionar todo elemento mínimamente necesario que sea conducente a la averiguación de la verdad de los hechos; esto, con la finalidad de materializar una verdadera justicia que preserve el estado de inocencia del inocente y resguarde, proteja y restituya los derechos de quien eventualmente se constituya en víctima.

³⁶ Cfr. Bolivia, Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional 0866/2019-S2, de 25 de septiembre.

Por lo anterior, al juzgador le es posible negar alguna o algunas de tales pruebas cuando no se cumplen los requisitos legales esenciales o porque en el proceso respectivo no tienen lugar; sin embargo, toda denegación de prueba debe ser motivada suficientemente, a la luz de los postulados constitucionales: lo contrario implica, claramente, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y hace ostensible y manifiesta la arbitrariedad judicial.

7.2. Contexto boliviano

El debido proceso, como derecho fundamental, se define como una serie de garantías que tienen por objeto sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados; es decir, se trata de una regulación jurídica que limita los poderes del Estado a través de las garantías de protección de los derechos constitucionales, de forma que ninguna de las actuaciones de autoridades públicas obedezca a su libre arbitrio, sino solo a los procedimientos legalmente establecidos, destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y las leyes.

Bajo esa comprensión –y según los fundamentos de la citada Sentencia Constitucional 0099/2016-S2–, el debido proceso tiene la finalidad de garantizar la defensa y preservación del valor material de la justicia, como fin esencial del Estado para la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y derechos constitucionales.

Además, el debido proceso se constituye en instrumento eficaz para asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas, por cuanto su vital importancia se halla vinculada a la búsqueda del orden justo, motivo por el cual toda persona sometida a procesamiento debe contar con la mínima garantía de que quien lo procesa sea imparcial y actúe conforme con el procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se somete a su conocimiento.

Ahora bien, de acuerdo con la propia naturaleza de la materia penal, frente a la comisión de una conducta punible es deber del Estado realizar una investigación seria, imparcial y sujeta a las exigencias del debido proceso para esclarecer los hechos. A este efecto, la Convención Americana, a través de su amplia jurisprudencia, ha establecido un sistema de garantías que regulan el ejercicio punitivo del Estado con la pretensión de asegurar que el imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias; garantías dentro de las cuales se destacan las siguientes: a) el derecho a ser oído por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad a la ley;³⁷ b) el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable,

³⁷ Corte IDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004; Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, Sentencia de 24 de septiembre de 1999; Caso Castillo Petruzzi vs. Perú, Sentencia de 30 de mayo de 1999; Caso Cesti Hurtado vs. Perú, Sentencia de 19 de

sin dilaciones injustificadas; c) el derecho a la presunción de inocencia,³⁸ en el cual identifica ciertos presupuestos, como que la carga probatoria corresponde a quien acusa y no al acusado,³⁹ y que nadie puede ser privado de su libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificados en la ley y con sujeción a los procedimientos contemplados en la misma;⁴⁰ d) el derecho a la defensa.⁴¹

En este contexto, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la defensa comprende el derecho al ejercicio de todos los medios legales para ser oído y obtener una decisión favorable; es decir que implica *la facultad de pedir y aportar pruebas así como de controvertir las que se aporten en su contra*, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten y que pudieran ser contrarias o lesivas de sus derechos.

En esta comprensión, *el derecho a la prueba se convierte en un elemento sustancial del debido proceso* con respecto al derecho de acceso a la justicia, por cuanto constituye el medio más importante para alcanzar la verdad de los hechos dentro de un proceso de investigación; en este sentido, el artículo 115 de la Constitución garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa, respondiendo a un principio universal de justicia, según el cual toda persona sometida a juzgamiento tiene derecho a defenderse, lo que implica el derecho a controvertir las pruebas que se alleguen en su contra y a presentar y solicitar aquellas que las desvirtúen, tomando siempre en cuenta el derecho a la presunción de su inocencia.

De ahí que no pueda ignorarse la importancia que revisten las pruebas dentro de todo proceso –judicial o administrativo–, y en especial en materia penal, toda vez que únicamente a través de una exhaustiva producción y análisis de los elementos probatorios, el juzgador podrá adquirir el conocimiento, al menos superficial y mínimo, de los hechos, para poder, a partir de ello, aplicar las normas jurídicas pertinentes.

septiembre de 1999; Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004; Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Sentencia de 29 de enero de 1997; Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997; Caso Durand y Ugarte vs. Perú, Sentencia de 16 de agosto de 2000.

³⁸ Corte IDH, Caso Ricardo Canese, Sentencia de 31 de agosto de 2004; Caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia del 18 de septiembre de 2004; Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia del 17 de septiembre de 1997; Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000.

³⁹ Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004.

⁴⁰ Corte IDH, Caso Gangarm Panday vs. Suriname, Sentencia de 21 de enero de 1994; Caso Durand y Ugarte vs. Perú, Sentencia de 16 de agosto de 2000; Caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004; Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

⁴¹ Willman Durán Ribera, “Las garantías procesales de la Constitución boliviana”, VII Seminario Internacional Justicia Constitucional y Estado de Derecho, Tribunal Constitucional. Memoria n.º 8. (Sucre: Tupac Katari, 2005), 19; Carlos Enrique Edwards, *Garantías constitucionales en materia penal* (Buenos Aires: Astrea, 1996), 101; Luis Paulino Mora Mora, “Garantías constitucionales en relación con el imputado”, en *Un nuevo sistema procesal penal en América Latina* (Buenos Aires: Fundación Konrad Adenauer, 1998), 25; cfr. Bolivia, Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional 1171/2017-S1, de 24 de octubre.

Entonces, la producción de la prueba y su debate resultan imprescindibles para ilustrar el criterio del juzgador, por cuanto a través de ella entra en conocimiento del asunto objeto de litigio, abriéndose además la posibilidad de contradecirla y complementarla en el curso del proceso; se cumple así, en consecuencia, con la garantía del debido proceso y la materialización del derecho a la defensa, elementos sustanciales que son de la esencia del Estado social de derecho plurinacional.

Ahora, si bien es evidente que todo juzgador debe guiarse por la sana crítica y goza de independencia al momento de apreciar y otorgar un valor a las pruebas que obran dentro del proceso, no menos cierto es que, ante la existencia de actos contrarios a las reglas constitucionales que afecten el debido proceso y los derechos que conexos, la parte afectada que carezca de otro medio de defensa que restituya o proteja sus derechos podrá acudir a la vía constitucional, *instancia de última ratio* que tiene por misión precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

Entonces, el *desconocimiento del derecho a la prueba* constituye una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa; y, cuando esta vulneración sea evidente, los mismos podrán ser restituidos a través de la acción de amparo constitucional.

Por lo tanto, resulta factible solicitar tutela constitucional cuando el juzgador no ha efectuado ningún examen probatorio, o cuando se ignoran algunas de las pruebas aportadas, o cuando se niega a una de las partes el derecho a la prueba, o también cuando, dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el juez con manifiesto error o descuido, en desmedro lesivo de los derechos del accionante. Y si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido una serie de requisitos que han de ser cumplidos por quien demanda tutela, también ha determinado que, cuando las lesiones denunciadas resultan evidentes, el Tribunal Constitucional Plurinacional podrá ingresar a revisar la valoración de la prueba, la interpretación de la legalidad ordinaria y la fundamentación y motivación de las resoluciones –judiciales o administrativas– que se refieran a dichos elementos.

En este contexto, la jurisdicción constitucional, en uso de su facultad potestativa de revisión de la valoración de la prueba (comprendida en sus tiempos de presentación, debate, producción y análisis), y de interpretación de la legalidad ordinaria y verificación de la fundamentación y motivación de las resoluciones referidas a estos elementos, podrá verificar la existencia de fallas producidas respecto a la actividad probatoria, las cuales pueden producirse como efecto de: i) la falta de decreto y práctica de pruebas conducentes a la solución del caso; ii) la errada valoración de las pruebas aportadas por las partes del proceso, y iii) la valoración de pruebas nulas de pleno derecho u obtenidas con prescindencia de la ley.

Estos criterios, indudablemente, coadyuvan a brindar una tutela judicial efectiva al derecho a la prueba, y a su necesaria justiciabilidad en el contexto boliviano.

Conclusiones

Como se ha podido apreciar en esta breve revisión de la jurisprudencia constitucional a nivel comparado, el derecho a la defensa se constituye en una de las principales garantías del debido proceso, y se define como la oportunidad de toda persona de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra, y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga; en suma, de acceder a la garantía de poder acudir al proceso y defender sus intereses.

Lo anteriormente señalado, concuerda con el mandato constitucional en virtud del cual, en Bolivia, toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. En ese contexto, se debe tener en cuenta que el debido proceso, constituido en la mayor garantía constitucional de la administración de justicia, lleva inmersos en su núcleo una gran cantidad de derechos, entre ellos el derecho a la valoración razonable de la prueba y el derecho a la producción de prueba o libertad probatoria. En este sentido, para la jurisdicción constitucional, el núcleo duro del debido proceso está conformado precisamente por el derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, la valoración de la prueba y la interpretación de la legalidad ordinaria, y el derecho a la defensa en relación con la libertad probatoria.

Ahora bien, si entendemos que el ejercicio del derecho a la defensa implica el derecho a presentar pruebas, ello comprende también la facultad de producir los elementos de prueba que la parte considere pertinentes y que pudieran influir en la decisión final del proceso; vale decir que la libertad probatoria se refiere a todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el procedimiento y que resulta importante al momento de asumir una decisión final. Sin embargo, cabe reiterar que la producción de la prueba o libertad probatoria debe enmarcarse ineludiblemente en los principios de pertinencia, utilidad y conducencia, según los cuales debe establecerse un vínculo entre el elemento probatorio y el hecho analizado, teniendo en cuenta que los medios de prueba por ser aportados deberán ser empleados para resolver un caso concreto y particular. Ello significa que el derecho a la prueba no solamente implica el hecho de presentar pruebas dentro del proceso, sino que además debe ser entendido como el derecho a que esos medios de prueba sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, a fin de darles el mérito probatorio que les corresponda, lo cual deberá quedar plasmado expresamente en la sentencia definitiva.

Por otro lado, si bien es cierto que la Constitución boliviana no cuenta con una norma expresa que establezca el derecho a la prueba como un derecho fundamental, la jerarquía constitucional de ese derecho ha sido admitida a partir de los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional. De ahí que el carácter fundamental del derecho a la prueba tenga su base en que se halla configurado como un elemento sustancial de la garantía del debido proceso, y, en consecuencia, es plenamente justiciable mediante la acción de amparo constitucional, conforme lo ha establecido con claridad la jurisprudencia constitucional.

En definitiva, el derecho a la prueba se constituye en un elemento de vital importancia para preservar la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, por cuanto a través del mismo habrá de alcanzarse la verdad material, tanto en la fase preliminar de una investigación como en el proceso mismo (ya sea judicial o administrativo), bien sea aportando las pruebas necesarias o controvirtiendo aquellas que se opongan a las pretensiones de quien busca mantener intacta la presunción de su inocencia; por tanto, el ejercicio del derecho a la prueba exige la aplicación de ciertas reglas de racionalidad para la valoración pertinente, objetiva, adecuada e idónea de la prueba, todo lo cual resulta imprescindible a la hora de formarse un criterio adecuado el juzgador respecto al asunto que debe conocer y resolver, constituyéndose así en una garantía mínima de idoneidad en el proceso, vinculado a la imparcialidad del (la) juez(a) en Bolivia.

Bibliografía

Doctrina

- BALLEZA VALDEZ, Carolina. *El derecho a probar: los retos que conlleva la libre apreciación de la prueba en la toma de la decisión penal*. Blog del Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2019. <https://bit.ly/3lDW7lu>.
- COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario jurídico. Con especial referencia al derecho procesal positivo vigente uruguayo*. Buenos Aires: Depalma, 1988.
- DURÁN RIBERA, Willman. “Las garantías procesales de la Constitución boliviana”. *VII Seminario Internacional Justicia Constitucional y Estado de Derecho, Tribunal Constitucional. Memoria n.º 8*, Sucre: Tupac Katari, 2005.
- EDWARDS, Carlos Enrique. *Garantías constitucionales en materia penal*. Astrea: Buenos Aires, 1996.
- ESPINOZA RAMOS, Benji. *El derecho a la prueba: apuntes desde la jurisprudencia del TC*. <https://bit.ly/3kDdPoJ>.
- FERRER BELTRÁN, Jordi. *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons, 2007.
- FERRER BELTRÁN, Jordi. *Prueba y verdad en el derecho*. Madrid: Marcial Pons, 2005.
- FERRER BELTRÁN, Jordi. *Motivación y racionalidad de la prueba*. Lima: Grijley, 2016.
- HERRERA ÁÑEZ, William. *La prueba en materia civil*. Cochabamba: Kipus, 2016.
- MIDÓN, Marcelo. “El derecho a la prueba como contenido esencial de la garantía del proceso justo”. *Proceso y Constitución*. Editado por Osvaldo Gozaini. Buenos Aires: Ediar, 2009.
- MORA MORA, Luis Paulino. “Garantías constitucionales en relación con el imputado”. En *Un nuevo sistema procesal penal en América Latina*. Buenos Aires: Fundación Konrad Adenauer, 1998.
- PARADA MENDÍA, Alex. “El derecho a la prueba en la jurisprudencia nacional (TC y CSJ)”. *Revista Boliviana de Derecho*, n.º 5 (2008): 45-63. <https://bit.ly/3AMyKLO>.

- PÉREZ RESTREPO, Juliana. “Derecho constitucional a la prueba judicial. Una aproximación”. *Estudios de Derecho* 72, n.º 159 (2015): 61-87. <https://bit.ly/3lIOHgE>.
- RUIZ JARAMILLO, Luis Bernardo. “El derecho a la prueba como un derecho fundamental”. *Estudios de Derecho* LXIV, n.º 143 (2007). <https://bit.ly/3AH7Eoc>.
- TARUFFO, Michele, Jordi FERRER BELTRÁN y Ma. del Carmen VÁZQUEZ ROJAS. “La verdad y prueba dentro el proceso”. En *Teoría de la prueba*. Sucre: Tribunal Constitucional Plurinacional, 2018. <https://bit.ly/39AvVkm>.
- YÁÑEZ-MEZA, Diego Armando y Jeferson Arley CASTELLANOS-CASTELLANOS. “El derecho a la prueba en Colombia: aspectos favorables y críticos de la reforma del Código General del Proceso en el derecho sustancial y procesal”. *Vniversitas*, n.º 132 (2016): 561-610. <https://bit.ly/3mUm8fD>.

Jurisprudencia

Bolivia

- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. Sentencia Constitucional 1082/2003-R, de 30 de julio.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. Sentencia Constitucional 1082/2005-R, de 12 de septiembre.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. Sentencia Constitucional 1581/2005-R, de 5 de diciembre.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. Sentencia Constitucional 0008/2006-R, de 4 de enero.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. Sentencia Constitucional 1298/2010-R, de 13 de septiembre.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. Sentencia Constitucional 1434/2010-R, de 27 de septiembre.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. Sentencia Constitucional 1821/2010-R, de 25 de octubre.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. Sentencia Constitucional 1881/2012, de 12 de octubre.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. Sentencia Constitucional 1171/2017-S1, de 24 de octubre.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. Sentencia Constitucional 0866/2019-S2, de 25 de septiembre.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. Sentencia Constitucional 1102/2019-S2, de 11 de diciembre.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. Sentencia Constitucional 0016/2020-S1, de 12 de marzo.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA. Auto Supremo 434/2013, de 29 de julio. <https://bit.ly/3AIocco>.

Colombia

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-100 de 1998.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-555 de 1999.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-589 de 1999.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-970 de 1999.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-537 de 2006.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-171 de 2006.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-579 de 2006.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-034 de 2014.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CORTE IDH. Caso Gangarm Panday vs. Suriname. Sentencia de 21 de enero de 1994.

CORTE IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997.

CORTE IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997.

CORTE IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

CORTE IDH. Caso Castillo Petrucci vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999.

CORTE IDH. Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Sentencia de 19 de septiembre de 1999.

CORTE IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 24 de septiembre de 1999.

CORTE IDH. Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Sentencia de 16 de agosto de 2000.

CORTE IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000.

CORTE IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004.

CORTE IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004.

CORTE IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004.

CORTE IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004.

CORTE IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 18 de septiembre de 2004.

Perú

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Caso Marcelino Tineo Silva y más de 5.000 ciudadanos, Exp. 010-2002-AI/TC.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana, Exp. 6712-2005-HC/TC.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Caso César Humberto Tineo Cabrera, Exp. 5068-2006-PHC/TC.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Caso Luis Federico Salas Guevara Schultz, Exp. 1014-2007-PHC/TC.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Caso Noemí Bessy Landázuri Abanto, Exp. 03997-2013-PHC/TC.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Caso Ajeper S.A., Exp. 02398-2022-PA/TC.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Caso Lisset Marianella Cueva Pereda, Exp. 01084-2022-PA/TC.

República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia TC/0135/14, de 8 de julio de 2014. <https://bit.ly/3XgKhhD>.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia TC/0704/18, de 10 de diciembre de 2018. <https://bit.ly/3n1jK77>.